



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD: 087583184002-2009-00044-00
PROCESO: DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA TP
DEMANDANTE: LILIBETH PAYARES PACHECO
DEMANDADO: JOSE GREGORIO MERCADO OVIEDO

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvese proveer. Soledad, Febrero/19/2024

La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, DIECINUEVE (19) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Procede el Despacho a resolver con respecto a la admisibilidad de la presente demanda de Disminución de cuota alimentaria presentada por el señor JOSE GREGORIO MERCADO OVIEDO contra LILIBETH PAYARES PACHECO, como tramite posterior dentro del proceso ejecutivo de alimentos de la referencia.

CONSIDERACIONES:

El segundo parágrafo del Artículo 390 del Código General del Proceso, señala que: "Las peticiones de incremento, **disminución** y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio".

Así mismo, el numeral 6 del Artículo 397 Ibidem, es del siguiente tenor: "Las peticiones de incremento, disminución y exoneración se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria."

Sobre el sentido y alcance de estas dos disposiciones, la doctrina ha sido clara en explicar que: "Es bueno advertir que las solicitudes de aumento, disminución y exoneración de alimentos se tramitan en el mismo expediente sólo (sic) cuando la cuota alimentaria ha sido definida por conciliación o por decisión del juez en un proceso judicial de alimentos (art. 397.6); pero si la cuota alimentaria ha sido establecida por transacción o conciliación extrajudicial, o por decisión de defensor o comisario de familia (Ley 1098 de 2006, art. 100, 101 y 111) la solicitud de aumento, disminución o exoneración debe formularse en una demanda y debe tramitarse en proceso autónomo"¹.

En virtud de lo antes expuesto, es claro que presentada por primera vez la demanda de alimentos, o que dentro de un asunto se haya señalado la cuota alimentaria, o modificado la ya impuesta, el Juez que conoció de éste, será el competente para decidir las peticiones que luego se dirijan a modificar dicha cuota alimentaria que fue previamente señalada, bien para regularla, disminuirla, incrementarla o exonerarla, casos en que se tramitan en el mismo expediente.

En el asunto materia de análisis, y reexaminado el proceso de conocimiento de este despacho con radicado RAD. 087583184002-2009-00044-00, el mismo no se trata de un proceso de alimentos sino EJECUTIVO DE ALIMENTOS, donde se pudo constatar que se realizó con base en el título de recaudo ejecutivo basado en la conciliación efectuada el día veintiocho (28) de Julio del año 2008, ante la Comisaria Cuarta de Familia de Barranquilla, donde las partes acordaron cuota alimentaria a favor de la señora LILIBETH PAYARES PACHECO en calidad de cónyuge y de su hijo en común GUSTAVO JOSE MERCADO PAYARES en cuantía del 35%, la cual fue ejecutada mediante el proceso ejecutivo en referencia que cursa en este despacho, sin que este despacho hubiere modificado la cuota pactada.

¹ ROJAS GÓMEZ, MIGUEL Enrique. Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012. Comentado. Segunda Edición. Escuela de Actualización Jurídica. Bogotá. 2013. Págs. 590 y 591.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

No obstante lo anterior se observa en el expediente copia de la sentencia de divorcio emitida en fecha 15/Mayo/2015, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad con radicado 2014-00376, en la que se fijan alimentos definitivos a favor del menor GUSTAVO JOSE MERCADO PAYARES en cuantía del 25% de todo lo devengado por el demandado JOSE GREGORIO MERCADO OVIEDO en la POLICIA NACIONAL, modificándose de esta forma la cuota originalmente pactada en conciliación efectuada el día veintiocho (28) de Julio del año 2008, ante la Comisaria Cuarta de Familia de Barranquilla; por lo tanto, la solicitud de DISMINUCION de CUOTA debe ser tramitado como tramite subsiguiente al interior del proceso de DIVORCIO con radicado 2014-00376 que conoció aquel despacho.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO

Número Proceso: 0376-2014
Fecha y Hora: 15 de mayo de 2015
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: JOSE GREGORIO MERCADO OVIEDO
APODERADO D/E: LETICIA MARIN OSPINA C.C. 34.964.691 Y T.P. 84921
DEMANDADA: LILIBETH PAYARES PACHECO C.C. 57462333
NEHEMIAS GARCIA SANCHEZ C.C. 85468332 Y T.P. 95232-DI

Constituida en audiencia pública en hora y fecha señalada con anterioridad, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia procede a continuar la audiencia del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, dentro del proceso verbal de mayor y menor cuantía. La señora juez deja constancia de la presencia de la parte actora y su apoderado, así como de la apoderada del actor.

Seguidamente procede la directora del proceso a dar lectura al fallo de rigor, previo a presentar las pretensiones, supuestos fácticos, acervo probatorio, fundamentos jurídicos y consideraciones para decidir en derecho que haga tránsito a cosa juzgada la presente litis.

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

- 1- ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, Y CONSECUENCIA DE ELLO, DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO ENTRE EL SEÑOR JOSE GREGORIO MERCADO OVIEDO Y LA SEÑORA LILIBETH PAYARES PACHECO, EL 26 DE MARZO DE 2007 ANTE EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONSIGNADO EN EL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO DE INDICATIVO SERIAL No 04962067 DE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, CONFORME LAS ARGUMENTACIONES ANTERIORMENTE CONSIGNADAS.
- 2- DECLARAR DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA ENTRE LOS CONYUGES, LIQUIDESE CONFORME A LA LEY.
- 3- OFICIAR AL FUNCIONARIO DEL ESTADO CIVIL PARA QUE INSCRIBA ÉSTA SENTENCIA EN LOS FOLIOS DE NACIMIENTO Y MATRIMONIO DE LOS CONYUGES DE CONFORMIDAD A LO PRESCRITO EN EL NUMERAL 5º. DEL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ASÍ MISMO OFICIESE AL ORDINARIO RESPECTIVO.
4. DECLARAR QUE EN LO QUE SUCESIVO LA SEÑORA LILIBETH PAYARES PACHECO DEBERA ASUMIR SU PROPIA MANUNTENCION DE ACUERDO A LAS CONSIDERACIONES DE ESTA SENTENCIA.
- 5 .RESPECTO A LA CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, VISITAS AL HIJO COMÚN, ESTENSE LAS PARTES A LO POR ELLA REGULADO EN EL ACTA DE CONCILIACION DE 28 DE JULIO DE 2008, ELEVADA ANTE LA COMISAORIA 4 DE FAMILIA DE LA CASA DE JUSTICIA DE BARRANQUILLA SIMON BOLIVAR.
6. FIJAR COMO LIMENTOS DEFINETOS A FAVOR DE GUSTAVO JOSE MERCADO PAYARES Y ACARGO DE JOSE GREGORIO MERCADO OVIEDO EL 25% DE TODO LO QUE DEVENGUE ESTE COMO MIEMBRO ACTIVO DE LA POLICIA NACIONAL, O DE LA EMPRESA EN QUE LABORE O LLEGARE A LABORAR, O QUEDAR PENSIONADO, EN CASO DE ADQUIERI TAL ESTATUS, SUMA QUE SE INCREMENTARA CADA AÑO DE ACUERDO AL INCREMENTO QUE PARA EL SMLMV FIJE EL GOBIERNO NACIONAL, SUMA QUE SE CONSIGNARA LOS PRIMEROS CINCO DIAS DE CADA MES, Y QUE NO PODRÁ SER INFERIOR AL 25% DEL SMLMV.

En vista de lo anterior, se encuentra procedente, remitir las presentes diligencias al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, para que asuma su conocimiento.

RESUELVE:

Remitir la presente demanda de REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por el señor JOSE GREGORIO MERCADO OVIEDO contra LILIBETH PAYARES PACHECO, al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, para que asuma su conocimiento como tramite posterior al interior del proceso de divorcio con radicado 2014-00376, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

1

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbafof2361579143bc1166a44a328a983c658c1e8ae86bc41d2e275f61e91fa**

Documento generado en 19/02/2024 01:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>